

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00391-00
Demandante(s):	María Magdalena Pinto Villamil
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 2 de julio de 2020

Hora inicio: Hora inicio: 3:58 p.m.

Hora fin: 5:08 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: María Magdalena Pinto Villamil
Apoderado(a): Gabriel Fuentes Ramírez
Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Representante: No asistió
Apoderado(a): Herney José Montenegro Campos
Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Representante: No asistió
Apoderado(a): María Fernanda Rojas Vidales
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Representante: No asistió
Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava
Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

La audiencia se inició hoy jueves 2 de julio de 2020 siendo las 3:58 de la tarde, en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020 y por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Se dejó constancia de la asistencia de la demandante, su apoderado, los apoderados de las demandadas.

Auto de sustanciación: reconoce personería adjetiva

De conformidad con el artículo 74 del C.G. del P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral, se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de PORVENIR S.A. al doctor HERNEY JOSE MONTENEGRO CAMPOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.110.541.400 de Ibagué y portador de la T.P. N° 330.475, en los términos y para los fines del poder sustitución.

Igualmente se reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de PROTECCIÓN S.A., a la Dra. MARIA FERNANDA ROJAS VIDALES, identificada con la C.C. N° 1.110.559.691 y T.P. N° 325.318 en los términos del poder de sustitución.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Documental:

Auto de sustanciación: Incorpora prueba documental

Se incorporó al expediente y se corrió traslado a las partes de la documental aportada, esto es, del registro civil de nacimiento de la demandante y el certificado de Colpatria Pensiones y Cesantías.

Decisión notificada en estrados.

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia:

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir la siguiente,

SENTENCIA

DECISIÓN

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por la demandante MARÍA MAGDALENA PINTO VILLAMIL del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 27 de junio de 1996 y con efectividad el 1° de agosto de ese año, a través de ING hoy PROTECCIÓN S.A. y las afiliaciones subsiguientes en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A., actual administradora de los aportes en pensión de la demandante, que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la

ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos que tenga la actora en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, debidamente actualizados, dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los valores descontados de administración para el periodo de cotización realizado en ese fondo o las sociedades fusionadas y cedidas, a COLPENSIONES, debidamente actualizado a la fecha de traslado efectivo de los recursos.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., den cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de MARÍA MAGDALENA PINTO VILLAMIL, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral de la accionante.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

SEXTO: CONDENAR en costas a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., a favor de la parte actora. PROTECCIÓN S.A. asumirá las costas en un 75% y PORVENIR S.A. en un 25%, sobre un salario mínimo legal mensual vigente.

No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que las demandadas interpusieron y sustentaron en tiempo y en debida forma sendos recursos de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concede la alzada en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el video en disco compacto. Consulte la audiencia a través del presente link :

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETogq8lCt8JNmotrZMnHfGoB2HzxEB9QjiLgZFtoj9Sxaw?e=2PBX5S

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

Firmado Por:

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dfb0018b582437c28699083332d36bd712fcb87bdd8e7595caa56645ff2a263

Documento generado en 06/07/2020 01:14:45 PM